

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Próxima la total liberación de España, el Go-
bierno, consciente de los deberes que le incumbe
respecto a la reconstrucción espiritual y mate-
rial de nuestra Patria, considera llegado el mo-
mento de dictar una ley de Responsabilidades
Políticas, que sirva para liquidar las culpas de
este orden contraídas por quienes contribuyeron
con actos u omisiones graves a forjar la subver-
sión roja, a mantenerla viva durante más de dos
años y a entorpecer el triunfo, providencial e his-
tóricamente ineludible, del Movimiento Nacional
que traduzca en efectividades prácticas las res-
ponsabilidades civiles de las personas culpables
y que, por último, permita que los españoles que
en haz apretado han salvado nuestro país y nues-
tra civilización y aquéllos otros que borren sus
yerros pasados mediante el cumplimiento de san-
ciones justas y la firme voluntad de no volver a
extraviarse, puedan convivir dentro de una Es-
paña grande y rindan a su servicio todos sus es-
fuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta ley y su desarrollo le
dan un carácter que supera los conceptos estric-
tos de una disposición penal encajada dentro de
moldes que ya han caducado. La magnitud in-
tencional y las consecuencias materiales de los
agravios inferidos a España son tales, que impi-
den que el castigo y la reparación alcance unas
dimensiones proporcionadas, pues éstas repug-
narían al hondo sentido de nuestra Revolución
Nacional, que no quiere ni penar con crueldad,
ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello,
esta ley, que no es vindicadora, sino constructiva
atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y,

por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas
que permitan armonizar los intereses sagrados de
la Patria con el deseo de no quebrar la vida eco-
nómica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una
humana moderación, de la que son ejemplo los
preceptos encaminados a no coartar las activida-
des de quienes basan su subsistencia en negocios
modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos
en que se deba prevenir el peligro dimanante de
posibles actuaciones futuras de los inculpados,
podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor,
tienen el carácter de medidas de seguridad y que
consistirán en la inhabilitación para el ejercicio
de determinados cargos y en el alejamiento de
los lugares en que se residía anteriormente, lle-
gándose, en ciertos casos de gravedad suma, a
declarar la pérdida de nacionalidad de los que no
merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exi-
gencia de responsabilidades políticas se enume-
ran con la amplitud necesaria para que resulten
comprendidas todas las actuaciones que, a juicio
del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta
extensión obligada de la materia penal se com-
pensa con la amplísima latitud que se concede
para fijar la medida de las sanciones y que per-
mitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente
justas y perfectamente adecuadas a los distintos
grados de responsabilidad. El arbitrio judicial
será tan grande como lo exige la complejidad de
los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las
sanciones estarán compuestos por representantes
del Ejército, de la Magistratura y de la Falange
Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,
que darán a su actuación conjunta el tono que

inspira el Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretende.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de tercero se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de persona no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España; y, por ello, dispongo:

TITULO PRIMERO

(Parte sustantiva)

CAPITULO PRIMERO

DECLARACIONES GENERALES

Artículo 1.º Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Artículo 2.º Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto número ciento ocho, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, quedan fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente popular, así como los partidos y agrupaciones

aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logías masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.

Artículo 3.º Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto número ciento ocho antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO II

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MODIFICAN

Artículo 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición, en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos

en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis, formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente popular y de sus aliados o adheridos en ellas, o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a sus electores, hayan contribuido por acción o abstención a la implantación de los ideales del Frente popular y de sus programas.

h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria, por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales

u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el sólo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciadores de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieran establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las autoridades de la España liberada, o que estuvieran imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fué posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional segui-

damente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de Presidentes, Consejeros o Gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente popular o a partidos y entidades incluídos en el artículo segundo, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de mil novecientos treinta y seis, o para los gobiernos rojos, o rojo-separatistas.

Artículo 5.º Están exentos de responsabilidad los menores de catorce años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo hayan efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta, y el ostentar el título de «Caballero Mutilado Absoluto», serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 6.º Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculpados:

Primera. La de ser el responsable menor de dieciocho años.

Segunda. Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional.

Tercera. Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Cuarta. Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes.

Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 7.º Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso *h)* del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la Masonería alguno de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y DE LAS REGLAS PARA SU APLICACION

Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta ley a las personas inculpadas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I. (Restrictivas de la actividad).—Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia).—Extrañamiento. Relegación a nuestras posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas) —Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculpado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrá precisamente como sanciones la de extrañamiento y de la pérdida total de los bienes.

Artículo 10. En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculpados con sanciones de los tres grupos, solo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado *a)* del artículo 4.º, en los que sólo po-

drán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero.—La privación de todos los cargos o empleos que el inculpado tuviere del Estado, provincia o municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y Segundo.—La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente el fallo.

Artículo 12. Las sanciones limitativas de la libertad de residencia produzcan los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras Posesiones africanas.

Artículo 13. Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como *graves, menos graves, o leves*. La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves, de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día que será la mínima a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los Tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14. En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años.

Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15. Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Artículo 16. Si el inculpado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17. Las responsabilidades políticas a que se refiere esta ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TITULO II

(Parte orgánica)

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquiera otra jurisdicción:

- I. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados Instructores provinciales.
- V. A las Audiencias.

VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Artículo 19. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean Abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Entregado por la Comisión sobre ilegitimidad de los Poderes públicos actuantes en 18 de Julio de 1936, creada por la orden de 21 de Diciembre de 1938, expresivo avance de la total labor a ella encomendada, dentro del plazo que se la señaló, y dada la profusión de sus trabajos, muy acentuada por la amplia cooperación individual que ha recibido, así como la complejidad de sus diligenciados, resulta insuficiente el plazo fijado para la terminación de su cometido.

Al propio tiempo, la liberación de Cataluña, a la que brevísimamente ha de seguir la del resto de la España irredenta, ha de proporcionar elementos muy importantes de juicio que completen los ya aportados.

Por todo lo cual, este Ministerio dispone:

Artículo único. Se amplía hasta el 30 de Abril del corriente año 1939 el plazo concedido a la Comisión instituida por orden de 21 de Diciembre de 1938, para elevar el resultado de sus actuaciones constituyentes del proceso político penal que la está encomendada.

Burgos 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 16.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma con jurisdicción prorrogada sobre el de esta villa de Almazán y su partido,

Hago saber: Que para pago de la responsabilidad civil impuesta por la Superioridad al vecino de Berlanga de Duero, Juan Ortego Miguel, en el expediente que se le ha seguido sobre declaración de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Marzo próximo y hora de las trece; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, advirtiéndose en cuanto a los inmuebles que la subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Semovientes

Una mula, pelo castaño, alzada menor de la marca, de 14 años de edad y nombre Castaña; tasada en 250 pesetas.

Otra id. id. de igual alzada, pelo negro, de la misma edad; en 300 pesetas.

Un borriquito pequeño, pelo entre pardo, de cuatro años; en 100 pesetas.

Inmuebles en término municipal de Berlanga de Duero

1. Una casa habitación sita en la calle de la Aldehuela, número 13; linda por la derecha entrando, casa de Santiago Antón; por la izquierda, la Callejuela, y por la espalda, cerrada llamada del Corralón; en 1.300 pesetas.

2. Una tierra de secano en los Valles, cabe 16 areas y 77 centiareas; linda al N., barranco; E., liego; S., D. Marcelino Córdoba, y O., Federico Ortego; en 60 pesetas.

3. Otra en las Aldehuelas, cabe cinco areas y 59 centiareas; linda al N. y O., liego y Federico Ortego; E., barranco, y S., D. Isaac Ledesma; en 30 pesetas.

4. Otra en Espioja, cabe 18 areas y 60 centiareas; linda al N., Colada; E., Justo Abad; S., Matilde Alcalde, y O., Valladar; en 100 pesetas.

5. Una viña en el Arenal, cabe ocho areas y 41 centiareas; linda al N., Valladar; E. pared; S., camino del Arenal, y O., Valladar; en 40 pesetas.

6. Otra en Mirabueno, cabe tres celemines, o

sean cinco areas y 59 centiareas; linda al N., Leonardo Moreno; E., herederos de D. Marcelino Córdoba; S., Casiano Miguel, y O., Marino Medina; en 30 pesetas.

7. Parte de una viña en el Jardinillo, dividida en dos cuarterones, de cabida los dos 11 areas y 59 centiareas; linda al N., Federico Ortego; E., pared de Francisco Ortego, y O., pared; en 100 pesetas.

Término de Ciruela (distrito de Paones)

8. Una tierra en Valdehornillos, cabe 17 areas y 83 centiareas; linda al N., liego; E., Juan Anton, S., Federico Ortego, y O., Valladar; en 80 pesetas.

9. Otra en el mismo sitio, a pastos, cabe 11 areas y 18 centiareas; linda al N., Federico Ortego; E., S. y O., liego; en 60 pesetas.

Almazán 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—El Secretario, Justo Casado. 464

62.—Derechos de inserción 37 pesetas.

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma con jurisdicción prorrogada sobre el de esta villa de Almazán y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidad civil impuesta por la Superioridad al vecino de Berlanga de Duero, Estanislao Badorrey Gamarra, en el expediente que se le ha seguido sobre declaración de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Marzo próximo y hora de las trece y treinta; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, advirtiéndose que se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad en cuanto a los inmuebles.

Semovientes

Una res asnal, clase hembra, pelo negro, de 10 años; tasada en 100 pesetas.

Término municipal de Berlanga de Duero

1. Una tierra de secano en el llano Palancar, cabe ocho areas y 30 centiareas; linda N., Hilarrio Blanco; E., Gregorio Gamarra; S., Perez y liego, y O., Tiburcio Gamarra; tasada en 30 pesetas.

2. Otra en Valde los Abares, cabe cinco areas y 59 centiareas; linda N., Bernardino Casado; E., senda y Valladar; S., Marcos Olmeda, y O., Bernardino Casado; en 25 pesetas.

3. Otra en el barranco de Matambre, cabe cuatro areas y 19 centiareas; linda N., barranco; E., Marcos Olmeda; S., senda, y O., Isaac Ledesma; en 25 pesetas.

4. Otra en Torrecaida, cabe cuatro areas y 19 centiareas; linda N., Dolores Cabildo; E., Valladar; S., Marcos Olmeda, y O., senda; en 25 pesetas.

5. Otra a era de pan trillar en la Nevera, cabe dos areas y 14 centiareas; linda N., Marcos Olmeda; E., Isaac Ledesma; S., Manuel Delgado, y O., camino; en 125 pesetas.

6. Otra tierra en el Piscal, cabe 11 areas y 18 centiareas; linda N., E. y S., Valladar, y O., Florencio Miguel; en 40 pesetas.

7. Otra en el llano Palancar, cabe siete areas y 65 centiareas; linda N., Jeronimo Gamarra; E., Rufino Badorrey; S., liego, y O., Joaquin Badorrey; en 25 pesetas.

8. Otra en el Portillo, cabe tres areas y 16 centiareas; linda N., Valladar; E. y O., liego, y S., Rufino Badorrey; en 25 pesetas.

9. Otra en el Alto de la Reina, cabe 14 areas y siete centiareas; linda N., Joaquin Badorrey; E., Francisco Miguel; S., Rufino Badorrey, y O., Valladar; en 50 pesetas.

10. Otra en el Portillo de Paones, cabe un area y seis centiareas; linda N., E. y S., liego, y O., Joaquin Badorrey; en 10 pesetas.

11. Otra encima de la senda Salillera, cabe un area y seis centiareas; linda N., Máximo Valdenebro; O., Valladar, y S., Rufino Badorrey; en 10 pesetas.

12. Otra en el Llano Ballesteros; cabe cinco areas y 59 centiareas; linda N., Rufino Badorrey; E., monte Oca; S., Joaquin Badorrey, y O., Francisco Miguel; en 15 pesetas.

13. Otra id. viña en Almajano, cabe 26 areas y nueve centiareas; linda N., Valladar; E., camino; S., Joaquin Badorrey, y O., camino del Rebollar; en 15 pesetas.

14. Otra tierra en la Huerta de Talegones, cabe tres areas y 73 centiareas; riego de tercera; linda N., herederos de Mariano Cabildo; E., rio Talegones, S. y O., Mariano Lasheras; en 75 pesetas.

15. Otra en la Huerta antes expresada, cabe tres areas y 73 centiareas; linda N. y S., Pedro Lasheras; E., Mariano Cabildo, y O., acequia; en 75 pesetas.

16. Otra de secano en la cuesta del Pepino, cabe 33 areas y 54 centiareas; linda N., senda;

E. y S., herederos de D. Andres Garces, y O., acequia; en 80 pesetas.

17 Otra en el barranco Carretero, cabe 11 areas y 10 centiareas; linda N., E., S. y O., baldío de la Torrecilla; en 25 pesetas.

18. Otra en la senda de los Colmenares, de 11 areas y 10 centiareas; linda N., E., S. y O., baldío de los herederos de D. Andrés Garcés; en 30 pesetas.

19. Otra en el camino de Brias, cabe 10 areas y 70 centiareas; linda N., camino; E., Marqués del Surco; S., herederos de Manuel Moreno, y O., Valladolid; en 25 pesetas.

Almazán 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—El Secretario, Justo Casado. 377

63.—Derechos de inserción 52 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SORIA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín oficial* del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a D. José Sentís Simeón.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 1.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia, en virtud del decreto que antecede, en el día de hoy he tomado posesión del expresado cargo, cesando, por tanto, la agregación de los pueblos liberados de la misma al Gobierno civil de la de Soria.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, me es muy grato saludar a las autoridades, Corporaciones, entidades, así como a los habitantes todos, de cuyo patriotismo y entusiasmo por la Causa Nacional espero una leal cooperación en bien de nuestra amada España.

Sigüenza 20 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

13

El Gobernador,
JOSÉ SENTÍS SIMEÓN

Ayuntamientos

SIGÜENZA 462

El edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria y zona liberada de Guadalajara de 15 del actual mes, relacionado con el concurso abierto para la provisión de la plaza de Director de la Banda de Música de esta ciudad, se entenderá que transcurre el plazo de quince días a partir de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Sigüenza 17 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Sanchez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Santiuste.

Matricula industrial

Rillo de Gallo.

Edificios y solares

Rillo de Gallo.

Rústica y pecuaria

Rillo de Gallo.

SORIA.—Imprenta provincial.